



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

**RAJ.9508/2023 (RELACIONADO
CON EL RAJ.95608/2022)
TJ/II-72904/2022**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)4846/2023

Ciudad de México, a **04 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

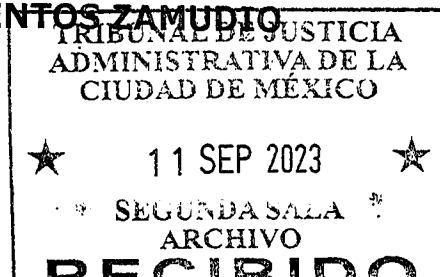
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-72904/2022**, en **69** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a las autoridades demandadas el **VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y la parte actora el **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS** dictada en el recurso de apelación **RAJ.9508/2023 (RELACIONADO AL RAJ.95608/2022)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2/08

13

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.9508/2023
(RELACIONADO AL RAJ.95608/2022).

JUICIO NÚMERO: TJ/II-72904/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS
DEL SISTEMA DE AGUAS Y TESORERO, AMBAS,
AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA:
LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día.
SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
9508/2023** (relacionado al RAJ. 95608/2022) interpuesto ante este
Tribunal por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría
Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de fecha nueve
de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Ordinaria
de ese Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-72904/2022.

ANTECEDENTES

1. A través del escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintidós,
por su propio derecho, demandó la nulidad de:

Las boletas de derechos por el suministro de agua
respecto de la cuenta

- a) Los créditos fiscales contenidos en formato múltiple de pago
generado por el sitio web del Sistema de Aguas de la Ciudad
de México.
(...)
- b) La indebida determinación de la boleta de sanción, ya que se
emite como uso no doméstico, sin que haya razón para ello,
por lo que solicito se emita solo con uso doméstico.

(La parte actora impugna, **1**) la boleta de derechos por el suministro de agua, de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2**) los créditos fiscales que contiene el formato múltiple de pago a la tesorería con número de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX además, **3**) la reclasificación a uso domestico de la toma de agua con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

2. Por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós se admitió la demanda, ordenando correr traslado y emplazar a la parte demandada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Mediante Oficio ingresado en Oficialía de Partes el once de noviembre de dos mil veintidós, la Titular de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, interpuso Recurso de Reclamación, en contra del auto de admisión de demanda, El catorce de noviembre de dos mil veintidós, se dictó la Resolución al Recurso de Reclamación, misma que, decretó la confirmación del auto de admisión de demanda.

4. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal formularan alegatos, sin que cumplieran con dicha carga procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara el fallo correspondiente.

5. El nueve de enero de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, misma que decretó la nulidad del asunto, cuyos puntos resolutiveos son:

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer el presente juicio de nulidad, de conformidad con el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE en el presente juicio, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando Segundo del presente fallo.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados, por los motivos y para los efectos indicados en la parte final del Cuarto Considerando de esta sentencia.



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.9508/2023
(RELACIONADO AL RAJ.95608/2022)
JUICIO: TJ/II-72904/2022

3

14

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el magistrado ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Sala de Ordinaria declaró la nulidad de **1)** las boletas de agua por los bimestres correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que se determinaron con base en cantidades distintas a lo dispuesto en el artículo 172 Código Fiscal de la Ciudad de México, así también, **2)** respecto a bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenidos en el formato múltiple de pago, al encontrarse indebidamente fundado y motivada, al no exponer porqué el cálculo de dichos bimestre se realizó con la clasificación de toma de agua de uso mixto, cuando es de uso doméstico; quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor el pleno goce de los derechos indebidamente afectados, dejar sin efectos los actos declarados nulos, abstenerse de ejecutar los créditos fiscales y modificar la clasificación de la toma de agua a uso domestico, así como la emisión de las boletas de derecho por suministro de agua subsecuentes.)

Dicho fallo fue notificado a las autoridades demandadas el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés y a la parte actora el siete de febrero del mismo año.

6. Inconforme con dicha sentencia, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de las autoridades demandadas, interpuso Recurso de Apelación el diez de febrero de dos mil veintitrés, mismo al que por cuestión de turno se le asignó el número **RAJ. 9508/2023**.

7. Por auto del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, designando como Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, ordenándose correr traslado a la parte actora con copia simple del recurso respectivo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. En el recurso de apelación número **RAJ.9508/2023**, la parte inconforme señala que el fallo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, pronunciado en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-72904/2022, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado a fojas dos a siete del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, resulta aplicable a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.9508/2023
(RELACIONADO AL RAJ.95608/2022)
JUICIO: TJ/II-72904/2022

5

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo al estudio de los argumentos planteados por el apelante, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente traer a colación los motivos y fundamentos en los que se sustentó la Sala de origen, al emitir el fallo que se revisa, veamos:

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta Ponencia procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su **única causal de improcedencia**, la autoridad demandada argumenta básicamente que el presente juicio debe sobreseerse toda vez que se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente, en relación con el diverso 174, fracción I, segundo párrafo, del Código Fiscal local.

Lo anterior, toda vez que las boletas que se pretenden impugnar en el presente juicio de nulidad **no constituyen una resolución fiscal definitiva** en la que se establezca una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por lo que no pueden ser controvertidas mediante juicio de nulidad, en términos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia en cita, en razón de que, contrario a lo que aduce la autoridad fiscal demandada, las boletas por concepto de derechos por el suministro de agua impugnadas en el presente juicio, sí constituyen una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que las mismas se ajustan a la hipótesis contenida en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 31.- Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)"

Se dice así, pues pierde de vista la parte demandada, que las boletas combatidas precisan, entre otros aspectos, la cantidad a pagar por el suministro de agua, la fecha límite de pago y que, en términos de lo dispuesto por el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, corresponde precisamente a la autoridad tributaria de la Ciudad de México, determinar los derechos a pagar por el suministro de agua, excepto en aquellos casos en los cuales el contribuyente hubiere optado por autodeterminarse; en este sentido, es claro que si en la presente contienda administrativa no se acreditó que la actora se encuentra en el supuesto de excepción previamente aludido, las boletas de agua a debate **sí constituyen una resolución definitiva impugnabile a través del juicio contencioso administrativo** en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior
Tesis: S.S. 6

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Toda vez que la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada resultó **infundada** y tomando en cuenta que esta Sala Juzgadora no advierte la existencia de alguna otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.9508/2023
(RELACIONADO AL RAJ.95608/2022)
JUICIO: TJ/II-72904/2022

16

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad de 1) las boletas por concepto de derechos por suministro de agua, respecto de la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y 2) los créditos fiscales contenidos en el formato múltiple de pago con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora se avoca al análisis de la controversia planteada.

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando

al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el **segundo concepto de nulidad** planteado en el escrito de demanda, la parte actora argumenta medularmente que las boletas impugnadas son ilegales, al encontrarse indebidamente fundadas y motivadas.

En réplica de lo anterior, la parte demandada manifiesta sustancialmente que las boletas de derechos por el suministro de agua se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que solicita se reconozca su validez.

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, al advertir que, en efecto, los actos impugnados se encuentran indebidamente fundados y motivados. Lo anterior, con base en las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:

Del estudio realizado a las boletas de derechos por el suministro de agua correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (visibles en fojas 9 a 14 de autos), se advierte que la Directora General de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México determinó el consumo de agua a cargo de la accionante, conforme a lo dispuesto por el artículo **172, fracción I, inciso b)**, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el 2021 y 2022, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo:

Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el 21 de diciembre del 2020, con entrada en vigor el 01 de enero del 2021.

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

II. USO MIXTO.

[...]

b) **Cuota Fija por Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad Material para ser Instalado:** Tratándose de tomas de agua de uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el



17

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.9508/2023
 (RELACIONADO AL RAJ.95608/2022)
JUICIO: TJ/II-72904/2022

Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA	CUOTA FIJA BIMESTRAL EXPRESADA EN PESOS
POPULAR	\$458.77
BAJA	\$501.96
MEDIA	\$908.26
ALTA	\$1,204.93

[...]"

Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial el 30 de diciembre del 2021, con entrada en vigor el 01 de enero del 2022.

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

II. USO MIXTO.

[...]

b) **Cuota Fija por Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad Material para ser Instalado:** Tratándose de tomas de agua de uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como servicio por tandeo, se aplicará una cuota fija de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE LA MANZANA EN QUE SE UBIQUE EL INMUEBLE Y ESTÉ INSTALADA UNA TOMA DE AGUA	CUOTA FIJA BIMESTRAL EXPRESADA EN PESOS
POPULAR	\$481.71
BAJA	\$527.06



18

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.9508/2023
 (RELACIONADO AL RAJ.95608/2022)
JUICIO: TJ/II-72904/2022

**Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de derechos por el suministro de agua respecto de la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX también son ilegales toda vez que la autoridad demandada omite fundamentar y motivar la forma en que se determinaron dichos créditos fiscales.

Lo anterior se afirma, puesto que la autoridad se encuentra obligada a circunstanciar debidamente el procedimiento que utilizó para obtener el monto de los derechos por el suministro de agua, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión al contribuyente, al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua. Máxime que toda autoridad está obligada a actuar en estricto apego a la normatividad aplicable, de lo contrario se contravendría el principio de legalidad en perjuicio de los particulares. Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias que se transcriben a continuación:

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior
Tesis: S.S./J.1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior
Tesis: S.S./J. 42

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se

aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

Ahora bien, en atención al principio de congruencia y exhaustividad, a fin de dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en la demanda, esta Sala Juzgadora realiza el análisis relativo al **primer concepto de nulidad**, en el que la accionante manifiesta básicamente que las boletas impugnadas son ilegales al catalogar la toma de agua materia de la litis como de **uso mixto**, cuando ésta en realidad es de **uso doméstico**.

Lo anterior, según la actora, ya que, si bien existe un local de pollería en el inmueble, éste no tiene instalaciones hidráulicas ni sanitarias y, en consecuencia, no se le provee agua.

De las constancias que obran en autos, en particular del acta de diligencia de fecha **diecisiete de noviembre del dos mil veintidós**, se advierte que a las 11:30 horas del mismo día, el actuario autorizado adscrito a la Ponencia Cuatro de esta
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

fin de desahogar la prueba de **inspección ocular** ordenada por el Magistrado Instructor del presente juicio mediante proveído de fecha **veintiuno de octubre del presente año**; la cual consiste en constatar y dar fe sobre 1. Si en el inmueble antes referido existe un local comercial, y 2. En caso de que exista, si dicho local comercial cuenta con toma de agua o, en su caso, instalaciones hidráulicas.

En el acta de diligencia, el actuario hace constar que **en el inmueble materia de la Litis existe un local comercial, mismo que no cuenta con toma de agua propia, ni con instalaciones hidráulicas (tuberías, lavabo o sanitario)**. Hechos que se respaldan con las once fotografías que obran acompañando el acta.

En virtud de lo anterior, se colige que la parte actora logró acreditar los extremos de su acción, pues de la inspección ocular antes referida, se desprende que, en efecto, el local comercial ubicado en el inmueble materia de la Litis **no puede ser considerado usuario del servicio**, al haberse acreditado que éste no cuenta con toma de agua propia, ni con instalaciones hidráulicas (tuberías, lavabo o sanitario). -----

En este sentido, esta Sala Juzgadora considera incorrecto que la autoridad demandada determine los derechos por el suministro de agua de la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo la clasificación de uso mixto; siendo lo adecuado que se reclasifique la misma a **uso doméstico**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II y IV, y 102, fracciones II y IV, inciso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.9508/2023
(RELACIONADO AL RAJ.95608/2022)

JUICIO: TJ/II-72904/2022

13

14

a), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora **declara la nulidad** de las boletas de derechos por suministro de agua de los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} así como los créditos fiscales ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} contenidos en el formato múltiple de pago con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **todos** relativos a la cuenta ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 98, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, quedan obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efectos los actos declarados nulos, abstenerse de ejecutar los créditos fiscales en ellos determinados y modificar la clasificación de la toma de agua materia de la litis a **uso doméstico**, misma que deberá aplicar a partir del **diecisiete de noviembre del dos mil veintidós**, así como en la emisión de las boletas de derechos por suministro de agua subsecuentes. Lo anterior, dentro un plazo máximo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo

IV. Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **ÚNICO AGRAVIO** expuesto por las autoridades apelantes, en el recurso de apelación **RAJ.9508/2023**, en el cual medularmente aduce que, *la Sala ordinaria al momento de emitir la sentencia que se recurre, realizó un indebido análisis de las pruebas exhibidas por la autoridad demandada, la cual, se tradujo en un indebido estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer en el oficio de contestación de demanda, pues al haber realizado un adecuado análisis a dichas documentales, en específico de las boletas correspondientes a los bimestres* ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, *emitida por concepto de derechos por suministro de agua de la toma que tributa en la cuenta* ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} *habría advertido que no se trataba de una resolución definitiva susceptible de impugnación, que deba de cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, agregando, que, lo anterior, derivó de una indebida valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, además, se contraviniera el artículo 98, de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio de antecedente es **INFUNDADO**, por las consideraciones jurídicas que serán expuestas a continuación. ✓

Es infundado el agravio, porque de la sentencia combatida sí se desprende el estudio que la Sala Ordinaria efectuó a la causal de improcedencia que se hizo valer al contestar la demanda, estimándola infundada, en virtud de que las boletas por los Derechos por el Suministro de Agua, sí son actos susceptibles de ser impugnados en el juicio de nulidad en que se actúa, al constituir actos definitivos, que determinan el consumo de agua y la cantidad a pagar, actualizándose la hipótesis prevista en el fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, criterio que este Pleno Jurisdiccional considera correcto.

Lo anterior, toda vez, que las Boletas de cobro por Derechos por el Suministro de Agua, constituyen resoluciones definitivas que sí resultan impugnables ante este Órgano Jurisdiccional, ello, ya que, a través de las mismas, se determina el pago atinente al suministro del agua, lo que impacta directamente en la esfera de derechos fiscales del actor.

Además, es innegable que las boletas que se combaten en este asunto, se encuentran dentro de la hipótesis prevista por el numeral 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, sí se trata de una resolución definitiva, toda vez que, cuenta con los elementos necesarios para considerarla de esa naturaleza, tal como lo establece dicho artículo, el cual se reproduce a continuación para mayor referencia:

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

..."

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia S.S. 6 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria del diez de noviembre de dos mil once, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del año en cita, la cual establece:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.9508/2023
(RELACIONADO AL RAJ.95608/2022)
JUICIO: TJ/II-72904/2022

15

BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano.

De esta manera, se reitera que tal como lo determinó la Sala de Origen, fue correcto que la causal de improcedencia se desestimara, puesto que, como ya quedó demostrado en líneas que anteceden, las boletas de agua sí son impugnables ante este Órgano Jurisdiccional, al constituir resoluciones definitivas, en términos de lo previsto por la fracción III del numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Finalmente, es **inoperante** lo que sostiene la recurrente en el sentido que la Sala Ordinaria realizó una indebida valoración de las pruebas exhibidas, así como una omisión y falta de estudio de las cuestiones planteadas por la autoridad al momento de realizar su contestación a la demanda.

Lo anterior, toda vez, que ésta se limita a realizar meras manifestaciones carentes de sustento, ya que no establece a través de un razonamiento lógico-jurídico el por qué estima que en la especie se actualizó la violación que refiere, ni combate los fundamentos de la sentencia materia de estudio.

Resultando aplicable la jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, la cual se establece que cuando lo expuesto por la parte recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, resulta inatendible, pues tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas para tal efecto.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, **cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible,** en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, **tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.** Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y **deberán calificarse de inoperantes,** ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(Énfasis añadido)

No obstante, y contrario a lo argumentado por la recurrente, la Sala de conocimiento al emitir la sentencia recurrida, observó los principios de exhaustividad y congruencia que todo fallo debe seguir, analizando para ello las pruebas aportadas por las partes procesales, así como las manifestaciones realizadas por éstas, sustentando su determinación en los razonamientos lógicos-jurídicos analizados a lo largo del presente Considerando.

Además, que existe jurisprudencia que resuelve el tema de fondo planteado, misma que a rubro dice: **"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", y que fue anteriormente transcrita. De ahí lo inoperante del argumento del recurrente.

En consecuencia, al no quedar concepto de agravio pendiente de estudio y en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** por sus propios y legales fundamentos la sentencia definitiva de fecha **nueve de enero de dos mil veintidós**, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en autos del juicio de nulidad número **TJ/II-72904/2022**.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1, 98, 100, 102, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.9508/2023 (RELACIONADO AL RAJ.95608/2022)**, interpuesto por las partes.

SEGUNDO. La primera parte del único agravio expuesto por la autoridad recurrente en el **RAJ. 9508/2023**, es **INFUNDADO**, y la segunda parte **INOPERANTE**, bajo las consideraciones jurídicas vertidas en el Considerando IV de esta sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **nueve de enero de dos mil veintidós**, dictada en autos del juicio de nulidad número **TJ/II-72904/2022**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen los autos del juicio de nulidad **TJ/II-72904/2022** y en su oportunidad archívense los autos de los recursos de apelación **RAJ.9508/2023 (RELACIONADO AL RAJ.95608/2022)**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.